

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO**

ESD

REFERENCIA

PAGO DICRECTO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA MARIA LADY MESA DE PARRA

RADICADO

2021-000183

ASUNTO

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022.**

JAVIER COCK SARMIENTO, en mi condición de apoderado del banco de Bogotá dentro de las diligencias citadas en la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para ello, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 22 de febrero 2022**, por medio del cual el despacho dispuso dejar sin efecto y valor jurídico el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por el cual se ordenaba la entrega del VEHICULO CLASE CAMIONETA, marca HONDA, línea CR-V 5DR LXC 2WD CVT, MODELO 2016, NUMERO MOTOR: K24V22004357, NUMERO CHASIS: 3HGRM3830GG602354, color BLANCO TAFFETA, placa IRQ-940 de la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga, a mi mandante, así como también dispuso suspender el trámite de pago directo que cursa al despacho, bajo el fundamento normativo de los inciso 1 del artículo 545 del CGP.

El recurso interpuesto tiene fundamento legal, en los artículos 318 y 320 del CGP.

Los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpongo contra la providencia fechada al 22 de febrero de 2022 y notificada en estados del 23 de febrero de la presente anualidad, son los siguientes:

**a. De las garantías mobiliarias y su amparo legal.**

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, las garantías mobiliarias, se constituyen a través de contratos que tienen el carácter de PRINCIPALES por disposición legal. El mecanismo de pago directo cuyo conocimiento tiene el despacho, surge con ocasión a la materialización de la garantía mobiliaria constituida por el deudor y a favor de mi mandante para la

adquisición del vehículo de placas IRQ-940 cuya entrega se persigue. (garantía mobiliaria de adquisición)

**Artículo 3º. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

**b. De las garantías mobiliarias y los procesos de insolvencia.**

La ley 1676 de 2013, en su artículo 50, hace expresa referencia a las garantías mobiliarias en los procesos de reorganización o insolvencia que adelanta el deudor, haciendo expresa claridad que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse o continuarse **demandas de ejecución u otro proceso de cobro** en contra del deudor **sobre bienes que sean necesarios para la actividad económica del deudor.**

Así entonces, sobre aquellos bienes que no son necesarios para la actividad económica del deudor, se puede concluir que los procesos de ejecución o de cobro serán únicos sobre los que opera esta regla, no ocurre lo mismo en relación al trámite de realización de la garantía mobiliaria que se está tratando en el asunto.

Del mismo modo se puede concluir que aquello que no sea demanda de ejecución o proceso de cobro, podrá continuarse por decisión del acreedor garantizado.

**Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

**c. De la exclusión de bienes con garantías mobiliarias**

Para que los bienes con garantía mobiliaria sean excluidos de los procesos de reorganización y liquidación, es preciso que previamente la garantía mobiliaria haya sido inscrita en el registro de garantías mobiliarias.

Así entonces, solo en los eventos de registro de la garantía mobiliaria, el acreedor garantizado, podrá acudir a la figura de la exclusión del bien dentro del proceso de reorganización y / o liquidación.

Del mismo modo se advierte que en el evento que el valor de las obligaciones que tenga para con el acreedor sean superiores al valor del bien garantizado, se adjudicará éste al acreedor garantizado.

**Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.**

**Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.**

*Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores. De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.*

**d. Del trámite de insolvencia en el procedimiento de pago directo**

El pago directo, es comprendido como un trámite expedito, a través del cual, el acreedor garantizado satisface su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el deudor; es una medida de protección del crédito, tal como lo refiere la parte motiva del decreto 1835 de 2015 por medio del cual se desarrolla la Ley 1676 de 2013 contentiva del procedimiento señalado.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, mi mandante tiene la vocación legal de satisfacer su crédito a través de la aplicación de la figura expedita del mecanismo de pago directo, sobre el bien cuya garantía constituida, le da prelación sobre cualquier proceso que se surta con posterioridad a su inicio.

Es menester destacar que el pago directo no se concibe como un proceso judicial, sino como un mecanismo de ejecución en atención a una solicitud elevada por el acreedor que reclama la entrega del bien cuya garantía se constituyó.

**Ley 1676 de 2013 - Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*Por su parte el decreto 1835 de 2015, que desarrolla el pago directo en su artículo 2.2.2.4.2.3., como mecanismo de ejecución que satisface el crédito de manera expedito, y considera que en el evento en que la garantía mobiliaria no sea retornada por parte del deudor incumplido al momento de su requerimiento, el acreedor podrá, solo para efectos de materialización del mecanismo, solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente a la aprehensión y entrega del bien.*

**Decreto 1835 de 2015- Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución

por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior. Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes. De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado. En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y

*finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.*

**6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.**

*7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo. En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación. En caso de que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

*8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.*

*9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.*

*10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.*

*11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.*

**e. De la procedencia de la suspensión del proceso.**

Atendiendo las consideraciones y motivaciones del legislador al momento de expedir el decreto 1835 de 2015, se entiende que la Ley 1676 de 2013 se expidió con fines, entre otros, el de facilitar el cobro y la recuperación de la cartera.

Entendiendo que la citada ley se basa en las mejores prácticas internacionales, cierto es entonces que el mecanismo de ejecución de pago directo no es un

proceso de ejecución convencional de los que trata el numeral 1 del artículo 545 del CGP.

El auto de fecha 22 de febrero de 2022, que se recurre a través de este escrito, tiene como fundamento legal el numeral 1 del artículo 545 del CGP, que reza:

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*

Si bien es cierto, la norma procesal base legal del auto recurrido cita la procedencia de suspensión de procesos, no es menos cierto que en dicha lista de procesos no se haya enlistado el mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; si bien se advierte la norma hace referencia a procesos de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva, como también a procesos "de este tipo" que estuvieran en curso. Y si se analiza en detalle el mecanismo de pago directo, este no es uno de éstos procesos "de este tipo" de los que trata la norma procesal.

En tal sentido, la consideración del despacho de suspensión del mecanismo de pago directo con ocasión o con causa de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA LADY MESA DE PARRA, echo de menos la característica principal del mecanismo de pago directo, equiparándolo a un proceso convencional de ejecución, restándole los atributos especiales conferidos en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario decreto 1835 de 2015. Téngase en cuenta que el presente trámite es una solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 DENOMINADO PAGO DIRECTO (GARANTIA MOBILIARIAS).

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reza:

**PAGO DIRECTO.**

**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad*

*jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la **simple petición del acreedor garantizado**.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

De la norma en cita, es claro que el presente tramite es una mera petición de GARANTIA MOBILIARIA donde se solicita la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor IRQ-940, mediante el mecanismo denominado pago directo, lo que quiere decir que no es un proceso judicial, sino un trámite especial que se regula por norma especial.

En resumen, de lo anterior, el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P señala entre otros que:

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(Lo subrayado es fuera de texto)*

De la norma en cita, se tiene que para que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante tenga fuerza vinculante frente a la suspensión de un proceso, es solo procedente en procesos ejecutivos.

Por lo que se considera que este proceder del despacho colige en que se viola el derecho constitucional al debido proceso por exceso de ritual manifiesto, al desconocer los derechos que mi mandante ejercitaba en virtud de la norma sustancial que regula la satisfacción del crédito a través del mecanismo de pago directo.

Ahora bien, es claro que el panorama de la Ley 1116 de 2016 y demás normas concordantes, fue modificado por la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario Decreto 1835 de 2015, con lo cual se puede concluir que la ley procesal y la ley sustancial fueron modificadas por la Ley de Garantías Mobiliarias, en el sentido de excluir de la prelación de créditos las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con el propósito de darle un manejo concursal especial al pago de tales obligaciones.

Si hubiese sido el caso que mi mandante no hubiese ejercitado el derecho del mecanismo de pago directo, y el deudor iniciase el trámite de negociación de deudas, dentro de este procedimiento de negociación de deudas la ley habilita la

oportunidad para que dicho bien sea excluido del trámite toda vez que la garantía mobiliaria goza de una preferencia especial que la aísla de todo recurso que impida la satisfacción del crédito que ampara.

En tal sentido, es el pago directo uno de esos manejos especiales con que la ley doto de garantías al crédito para protegerlo frente a las contingencias que de manera inesperada afectan las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias.

Por otra parte, sea del caso considerar señor Juez, que el mecanismo de pago directo iniciado ante su despacho se finiquita con la entrega que usted ordeno mediante auto del 15 de febrero ogaño, así entonces, no se trata de un mecanismo iniciado con posterioridad al trámite de negociación de deudas, pues si bien se lee de las diligencias obrantes al plenario, el formulario de registro de ejecución fue inscrito el 3 de septiembre de 2021, el mecanismo de pago directo fue presentado el 17 de septiembre de 2021, y el 27 de septiembre de 2021 se admitió la solicitud y se ordenó la aprehensión del vehículo para proceder a la entrega del mismo al acreedor garantizado, esto es mi mandante BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo expuesto señor Juez, comedidamente solicito al despacho se sirva reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2022 por medio del cual dispuso dejar sin efecto el auto de fecha 15 de febrero de 2022 por el cual se ordenaba la entrega del vehículo automotor de placa IRQ-940 a mi mandante, toda vez que el fundamento legal del mismo no tiene aplicación dentro del mecanismo de pago directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; como también dispuso suspender el trámite en curso.

En el evento que no se reponga el auto recurrido, solicito al despacho se sirva conceder el recurso de apelación, el cual sustento en los mismos términos aquí expuestos.

Del Señor Juez

Atentamente



JAVIER COCK SARMIENTO

TP 114422 del C.S de la J.

174

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022. REFERENCIA PAGO DICRECTO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA MARIA LADY MESA DE PARRA RADICADO 2021-000183**

JAVIER COCK SARMIENTO <javiercocksarmiento@gmail.com>

Lun 28/02/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO**

ESD

REFERENCIA

PAGO DICRECTO DE BANCO DE BOGOTA CONTRA MARIA LADY MESA DE PARRA

RADICADO

2021-000183

ASUNTO

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022.**

JAVIER COCK SARMIENTO, en mi condición de apoderado del banco de Bogotá dentro de las diligencias citadas en la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para ello, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 22 de febrero 2022.** por medio del cual el despacho dispuso dejar sin efecto y valor jurídico el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por el cual se ordenaba la entrega del VEHICULO CLASE CAMIONETA, marca HONDA, línea CR-V 5DR LXC 2WD CVT, MODELO 2016, NUMERO MOTOR: K24V22004357, NUMERO CHASIS: 3HGRM3830GG602354, color BLANCO TAFFETA, placa IRQ-940 de la direccion de tránsito y transporte de Bucaramanga, a mi mandante, así como también dispuso suspender el trámite de pago directo que cursa al despacho, bajo el fundamento normativo de los inciso 1 del artículo 545 del CGP.

El recurso interpuesto tiene fundamento legal, en los artículos 318 y 320 del CGP.

Los argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpongo contra la providencia fechada al 22 de febrero de 2022 y notificada en estados del 23 de febrero de la presente anualidad, son los siguientes

--

JAVIER COCK SARMIENTO

ABOGADO EXTERNO

BANCO DE BOGOTÁ S.A

173

**Cock Peñuela Abogados S.A.S**

Calle 34 # 10-49 ofc 405

Líneas de atención: 3208476093-3214583076

teléfono: 6705143

Bucaramanga-Sder

**Aviso Legal**

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**  
**ABOGADA**  
Carrera 14 No. 13-41 Local 202 del Socorro  
Socorro – Cel: 3157044582

Señores:

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO**

E. S. D.

**RADICADO:** 2.022-00002-00  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIO SINGULAR DE MINIMA CUNTIA  
**DEMANDANTE:** JOSE MIGUEL ALQUICHIDES TAVERA  
**DEMANDADO** MARIBEL MENESES RUIZ Y OTROS.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2. 022).

Honorable Señor Juez,

**SANDRA LILLIANA RONDON MENESES**, mayor de edad domiciliada y residente en esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.946.769 del Socorro y Tarjeta Profesional No. 128.701 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia en mi condición de Demandada, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, me dirijo a su Despacho con el objetivo de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), del cual tuve conocimiento al notificarme personalmente el día 28 de Enero de 2.022, en los siguientes términos a saber:

**I. HECHOS RELATIVOS A LA REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:**

1. El diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022), su Honorable Despacho resolvió mediante Auto, Librar Mandamiento de pago, indicando entre otras cosas en la parte del RESUELVE, lo siguiente:

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADA**

Carrera 14 No. 13-41 Local 202 del Socorro  
Socorro – Cel: 3157044582

**“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIBEL MENESES RUIZ, LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE y SANDRA LILIANA RONDON MENESES y a favor de JOSE MIGUEL ALQUICHIDES TAVERA, por los siguientes conceptos:

1. LETRA DE CAMBIO No. LC-2111564255: por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000=), correspondientes al capital, junto con sus intereses moratorios causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencias Financiera a partir del dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2.019) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
  
2. Decisión equivocada y que solicitamos respetuosamente se corrija, en cuanto a la fijación de fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, conforme se solicitó por el Demandante en su **PRETENSION SEGUNDA DE LA DEMANDA**, siendo la correcta el 18 de Julio de 2.020, además que la señalada en el Auto es anterior a la fecha del vencimiento de la obligación, razón que suficiente para interponer el presente recurso.

**II. PETICIONES:**

**ÚNICA PRINCIPAL:** Que se **REPONGA** la providencia AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), notificado personalmente el 28 de Enero de 2.022, y en su lugar conforme lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **CORRIGA** la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios a partir del 18 de Julio de 2.020, por lo ya manifestó.

**III. PRUEBAS:**

La prueba en que se funda esta petición, que atentamente le pedimos tome en consideración suSeñoría es la siguiente:

1. Copia del Auto en el que se libro el Mandamiento de pago de fecha 17 de Enero de 2.022.

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**  
**ABOGADA**  
Carrera 14 No. 13-41 Local 202 del Socorro  
Socorro – Cel: 3157044582

**IV. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

Del apoderado de la parte Demandante: [rugelesplata@gmail.com](mailto:rugelesplata@gmail.com).

De la suscrita en el correo electrónico: [aljasali2501@hotmail.com](mailto:aljasali2501@hotmail.com)

Del Señor Juez.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA RONDON MENESES  
C.C. No. 37.946.769 de El Socorro  
T.P. No. 128.701 del C. S de la J.